



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2014-00359-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede en esta oportunidad la H. Comisión Seccional de Disciplina Judicial del valle del Cauca a determinar si existe mérito para proseguir la actuación en contra del doctor **JAIRO HERNÁN SANTAFE URREGO** en su condición de **JUEZ TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CALI** y el doctor **JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ**, en su condición de **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI**, o si se debe disponer la terminación de la actuación en su favor, según estén dados los presupuestos procesales para emitir una u otra decisión, al tenor de lo preceptuado en la Ley 734 de 2002.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El señor **HARBEY RODAS ÁLVAREZ** indicó acudir a esta Corporación, en garantía de sus derechos al debido proceso, defensa, a la intimidación, inviolabilidad de su defensa, que presuntamente habían sido conculcados por los funcionarios judiciales, con la emisión de las Sentencias No. 0144 del 26 de noviembre de 2013 y No. 004 del 28 de enero de 2014, respectivamente, que en su sentir “*el resuelve*” no estaba ajustado a derecho.

Dijo que las decisiones fueron confusas, dado que el primer fallo resolvía de forma amañada e igualitaria (sic), y en la segunda decisión no se contempló lo dispuesto en el fallo del mínimo vital y los derechos de los menores como eran los de su menor hijo, preocupándole el conflicto jurídico por cuanto no estuvo de acuerdo con lo fallado.

Con decisión del 24 de febrero de 2014, la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dispuso remitir por competencias el escrito del señor RODAS ÁLVAREZ, en virtud a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 (pág. 39 y 40).

Por auto del 6 de marzo de 2014, se avoca el conocimiento de la “acción de tutela”, en contra de los funcionarios judiciales en los términos del Decreto 2591 de 1991 y se ordena notificar a los funcionarios judiciales (pág. 44).

Mediante decisión aprobada en acta No. 067 del 18 de marzo de 2014, se declaró improcedente la acción constitucional invocada por el señor HARBEY RODAS ÁLVAREZ en contra de los doctores JAIRO HERNÁN SANTAFE URREGO y JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ en calidad de JUECES TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO y PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ, respectivamente, y se dispuso compulsar copias con destino a esta Corporación para investigar la responsabilidad disciplinaria que le pudiese asistir a los funcionarios (pág. 55 a 68).

Con auto del 1 de abril de 2014, se concedió el recurso de apelación en contra de la sentencia del 18 de marzo de 2014 (pág. 81).

El 16 de julio de 2014, se ordenó obedecer y cumplir la decisión del 7 de mayo de 2014, por la que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura declaró la nulidad de la actuación, a partir del auto del 6 de marzo de 2014, a través del cual se había avocado el conocimiento de la actuación; que como quiera que se había efectuado la compulsión de copias dispuesta en la decisión de primera instancia, se incorporaran a esta actuación los radicados 2014-00655 y 2014-00656, previa cancelación de los radicados, efectuar el formato de compensación para este radicado (2014-00359), para que se incorporara al grupo de “jueces” y se corrigiera la carátula (pág. 84 y 85)

Se observa que por auto del 27 de mayo de 2014, la actuación disciplinaria 2014-00655 se había avocado en su conocimiento, disponiendo adelantar la actuación disciplinaria en contra del JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ, ordenando notificarle la decisión, escucharlo en versión libre y espontánea y allegar copia del acta de posesión (pág. 172).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos. Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Lo anterior además en armonía con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), el cual no ha sido derogado, modificado o revocado, que estableció como competencia de esta Corporación:

“... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción...”

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 “Estatuto Anticorrupción” dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

Acreditada la competencia, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrojado a los folios para decidir sobre la procedencia de abrir investigación disciplinaria formal o no en contra de los funcionarios denunciados, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación estaría dada en poder determinar la posible responsabilidad disciplinaria que le asiste a los doctores **JAIRO HERNÁN SANTAFE URREGO** en su condición de **JUEZ TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CALI** y el doctor **JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ**, en su condición de **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en la emisión de las sentencias de primera y segunda instancia, dentro de la acción constitucional Rad. 2013-00259 que el señor HARBEY RODAS ÁLVAREZ presentó en contra de la ALCALDÍA y la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE TULUÁ –V-, las cuales negaron el amparo pretendido.

ANÁLISIS DEL CASO

- Lo primero que se debe advertir es que, una vez se notificó al doctor SANTAFE URREGO del auto que avocaba la acción de tutela (si bien se declaró la nulidad de la actuación, no existen más pronunciamientos de su parte), indicó que no se pronunciaría de fondo sobre el escrito del señor RODAS ÁLVAREZ, toda vez que no había claridad en la verdadera pretensión del interesado, quien elevaba derecho de petición y solicitaba se le investigase, al igual que a su superior funcional, *“a fin de que por estos mecanismos se revisen los respectivos fallos de la acción de tutela que se interpuso en contra de la Alcaldía Municipal y fueron denegadas. Considero que la administración de justicia no puede ser objeto de esta clase de afrentas, estimo que tengo más compromiso con la sociedad dedicándome a la labor encomendada en estos momentos como Juez Penal del Circuito de Descongestión de Buga.”*¹

- Así mismo, el doctor VÁSQUEZ MARTÍNEZ indicó que no se trataba de una acción de tutela, sino de un derecho de petición; que la Sala no era competente para conocer de la misma, sino la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga y, finalmente, que en caso de abrogarse la competencia del asunto, se debería declarar improcedente, en tanto la Corte Constitucional había establecido que no procedía la acción de tutela en contra de decisiones de la misma naturaleza².

En este sentido, coincide esta H. Comisión con los señalamientos que en su oportunidad efectuaron los funcionarios denunciados, en el sentido que el descenso del quejoso se dirige a cuestionar los resultados de la acción constitucional que presentó en contra de la Alcaldía y la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Tuluá, aduciendo únicamente que con las mismas se conculcaron sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, intimidación, sin mayor elucubración sobre el particular.

De acuerdo con ello, se tiene que la Sentencia No. 0144 del **26 de noviembre de 2013**³, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Tuluá, determinó negar el amparo deprecado por improcedente, al considerar que el mecanismo excepcional no procedía para cuestionar la decisión sancionatoria impuesta contra el señor RODAS ÁLVAREZ por la Oficina de Control Interno Disciplinario, quien no señaló en qué consistió la conculcación a su derecho al

¹ Escrito remitido el 7 de marzo de 2014. Página 51 c.o.

² Escrito del 7 de febrero de 2014. Página 53 a 55 c.o.

³ Páginas 9 a 21 del expediente digitalizado

debido proceso, se dedicó a transcribir la decisión cuestionada, pretendiendo se le diese otra valoración a la prueba de cargos y se adoptara otra decisión, lo que no era procedente cuando por el contrario se advertía que había contado con todas las garantías, hasta había incoado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Y la Sentencia No. 004 del **28 de enero de 2014**⁴ cuyas copias también obran en la causa disciplinaria, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tuluá, quien soportó las razones de la improcedibilidad de la acción constitucional y como ya se había pronunciado la jurisdicción contenciosa administrativa sobre el tema particular.

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta H. Comisión que, si bien hasta el momento no se decidió formalmente el avocamiento en indagación preliminar o apertura de la actuación disciplinaria de la referencia (pues en la actuación sólo aparece avocada la 2014-00655, incorporada de manera inadecuada a esta actuación, pues tenía una actuación más antigua que no se dispuso revocar y/o nulitar para efectuar la incorporación), no es procedente a estas alturas enmendar dicha situación, como quiera que han transcurrido más de cinco años desde el momento en que quedaron en firmes las decisiones cuestionadas por el señor RODAS ÁLVAREZ, lo que se traduce en una causal objetiva que imposibilita proseguir con la misma, en los términos de los artículos 29 y 30 de la Ley 734 de 2002, lo que así se debe declarar.

En efecto, el artículo 29 de la Ley 734 de 2002, dispone:

ARTÍCULO 29. CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. *Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:*

1. *La muerte del investigado.*
2. **La prescripción de la acción disciplinaria.**

PARÁGRAFO. *El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria."*

Puntualmente el artículo 30 ibídem, modificado por el art. 132 de Ley 1474 del 12 de junio de 2011, dispuso que:

"El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, *para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique". (Subrayado fuerade texto).

⁴ Páginas

Se tiene entonces que la prescripción y la caducidad son el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del mismo que puede adoptarse inclusive de manera oficiosa.

La H. Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha señalado que es un tiempo suficiente dispuesto por el legislador para proceder a iniciar la investigación y proferir la decisión que ponga fin al proceso, lo que conlleva a exigir al ente sancionador la pronta definición del proceso. Al respecto precisó:

“Es que si el Estado no ejercita su potestad disciplinaria dentro del término quinquenal señalado por el legislador, no puede después, invocando su propia ineficacia, desinterés o negligencia, ampliar dicho lapso prescriptivo sin violar el derecho del infractor, de exigir una pronta definición de su conducta. Es que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, hasta cuando la autoridad respectiva la quiera ejercer, de ahí que el legislador haya establecido un límite en el tiempo -5 años- (...)”⁵

Y, es que la caducidad y prescripción de la acción disciplinaria, encuentra sustento en el derecho que tiene el procesado a que su situación jurídica sea definida, toda vez que el servidor público no puede quedar sujeto indefinidamente a una imputación. En efecto, la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta y *“(...) si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, desidia o negligencia no puede el empleado público sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan, sino la misma Administración por incuria, incapacidad o ineficiencia”⁶*.

Ello en virtud de la aplicación del principio “pro homine” consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, y tal y como lo desarrollado por la Comisión Interamericana⁷ y por la Corte Constitucional:

“El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos

⁵ Corte Constitucional, Sentencia 892 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-244 de 30 de mayo de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁷ ⁶ Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio pro homine en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que “entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo” Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, “La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.

restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano."⁷

Basados en lo anterior es posible concluir que, si alguna censura merecía el comportamiento observado por los doctores **JAIRO HERNÁN SANTAFE URREGO** en su condición de **JUEZ TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CALI** y el doctor **JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ**, en su condición de **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI**, la misma habría caducado, si se tiene en cuenta que, hasta este momento no se decretó la apertura de investigación disciplinaria contra de ninguno de ellos, quienes ejecutaron el proceder en noviembre de 2013 y enero de 2014, respectivamente, por manera que al momento de emitir esta decisión se supera con creces el término de ley, lo que se traduce en una imposibilidad de avocar el conocimiento de la actuación y en el deber declarar la misma, en virtud a lo preceptuado por los artículo 210 y 73 de la Ley 734 de 2002, los cuales determinan que:

*"**Artículo 210.** El Archivo definitivo de la investigación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código".*

*"**Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.*

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA OCURRENCIA DE LA CADUCIDAD DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA, en favor de los doctores **JAIRO HERNÁN SANTAFE URREGO** en su condición de **JUEZ TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CALI** y el doctor **JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ**, en su condición de **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI**, según lo explicado en esta providencia y en consecuencia disponer el archivo definitivo de las diligencias.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales, de conformidad con lo establecido en el art. 101 de la Ley 734 de 2002. **COMUNÍQUESE** la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE**

(firmado electrónicamente)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO**

(firmado electrónicamente)

**GERSARIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL**

Firmado Por:

**Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
De 003 Disciplina Judicial
Comisión Seccional
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e4785ab5f96d1180968b9d119f501b54be6de4eacbeb4c83f45dd48438daba
c**

Documento generado en 12/08/2021 01:40:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
De 2 Disciplina Judicial
Comisión Seccional
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a19f44802a07dcc31b4b3f706895a3dfea96d0a22f2d1a21c13
92a68ac8877b**

Documento generado en 17/08/2021 08:18:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**